

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 140/25.

Santa Fe, 21 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados "**PASCULLI, LUCAS MATIAS s/ tenencia simple**" Expte. N° FRO 26932/2022/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoado contra **Lucas Matías Pasculli**, DNI 29.765.201, de estado civil divorciado, hijo de José Ignacio Pasculli y Margarita Lidia Reyes, nacido el 26 de noviembre de 1982 en la ciudad de Santa Fe (prov. homónima), instruido, empleado policial, con último domicilio en calle Urquiza N°3134 de ésta ciudad; en los que intervienen la fiscal federal coadyuvante, Dra. Jimena Caula y el defensor público oficial, Dr. Fernando Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 1 de agosto de 2022, en virtud de un procedimiento llevado a cabo por personal del Comando Radioeléctrico de la UR I, comisionado por una alerta radial que informaba la presencia de una persona herida de arma de fuego y una persona



retenida en la calle Santa Cruz altura catastral del 7200 de esta ciudad.

Constituidos en el lugar, observaron una gran cantidad de personas reunidas frente a la escuela Santa Mónica, y así como a un hombre que encontraba ubicado frente a dicho establecimiento, quién portaba un arma de fuego en su mano derecha, la cual guardó en el bolsillo de su campera, al notar la presencia policial.

Ante ello, el personal actuante procedió a identificar al sujeto -luego de un forcejeo-, como Lucas Matías Pasculli, oficial de la policía de la provincia de Santa Fe, quien se encontraba cumpliendo funciones de custodia en el mencionado establecimiento educativo.

Seguidamente se realizó la requisa del nombrado, procediéndose al secuestro de entre sus prendas de vestir, dos (2) envoltorios de nailon blanco, uno con sustancia vegetal similar a la marihuana y el otro con sustancia blanquecina. Asimismo, del interior de su bolso una (1) balanza de precisión, entre otros elementos (fs.1/2).

Por tal motivo, se convocó a personal del Grupo de trabajo Santa Fe de la Dirección de Investigación Criminal Narcotráfico I de la Policía de la Provincia de Santa Fe, quienes realizaron las pruebas correspondientes (fs. 3/5). En



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

consecuencia se elevan las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe.

II.- Recibidas en sede judicial (fs. 19), se le recibió declaración indagatoria a Lucas Matías Pasculli (fs. 33/34), se dictó su procesamiento sin prisión preventiva por considerarlo presunto autor del delito de tenencia simple de estupefacientes -art. 14 primer párrafo de la ley 23.737- (fs. 38/41 vta.).

En fecha 27 de diciembre de 2022 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio, escogiendo la misma calificación que el juez instructor en el auto de procesamiento (fs. 46/47 vta.); finalmente, a fs. 54 se ordenó la clausura de la instrucción y se elevaron las actuaciones a esta sede.

III.- Radicados los autos en esta sede (fs.58), se verificaron las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 64). En la continuidad del trámite, se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 72/72 vta.), se incorporó el informe técnico del estupefaciente secuestrado (78//88), y se fijó fecha de audiencia de debate (fs.90) y se glosó informe actualizado de antecedentes (fs.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37529020#476879998#20251021075843910

92/93).

En ese estado la fiscal federal solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensor (fs. 95/96 vta.); ante ello se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente, en la que se resolvió aceptar la solicitud fiscal y homologar el acuerdo (fs. 98 y vta.). En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el 1 de agosto de 2022 personal policial secuestró en poder de Lucas Matías Pasculli -en lo que aquí interesa- dos (2) envoltorios de polietileno que contenían, un (1) envoltorio con 1,3 gramos de marihuana y el otro envoltorio con 2,1 gramos de marihuana y una (1) balanza de precisión, momentos en el que el nombrado se encontraba prestando servicios adicionales de custodia en el establecimiento educativo "Santa Mónica" de esta ciudad.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material estupefaciente, se comprueban mediante las actas de procedimiento agregadas a fs. 1/2 y 3/5 -confeccionadas por personal del Comando Radioeléctrico y del Grupo de Trabajo de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

Santa Fe, respectivamente-. Estas contienen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, y constituyen instrumentos públicos que hace plena fe de los hechos que reproducen.

Asimismo, he valorado la planilla de registro de cadena de custodia (fs. 10/11), las fotografías (fs. 12/13), que respaldan el contenido de las actas.

Todo ello me permite comprobar la ocurrencia y veracidad del hecho que constituye la plataforma fáctica del presente, reconocido además por el imputado al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe técnico N° 114.331-(931) del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Investigaciones de Santa Fe, confirma que las sustancias secuestradas corresponden a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana) con un peso total aproximado de un gramo

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37529020#476879998#20251021075843910

con tres centigramos (1,3), y dos gramos con un centigramo (2,1) de cocaína, se confirmó en todos los casos la presencia del principio activo THC para la cannabis (fs.78/88). Esta se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 635/2024 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefaciente a los fines de la ley 23.737, quedando patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Asimismo, quedó demostrada la responsabilidad de Pasculli en el hecho ilícito, pues las constancias existentes en el expediente son suficientes para acreditar la inequívoca relación material que existió entre él y la sustancia estupefaciente incautada.

Esta relación se evidencia del contenido de las actas de procedimiento confeccionadas por el Comando Radioeléctrico y el Grupo de Trabajo Santa Fe respectivamente, de la que se desprenden como se produjeron los hechos y circunstancias del hallazgo del material estupefaciente por parte del personal actuante, es decir que la droga fue hallada en el interior de la campera que vestía Pasculli, lo que resulta demostrativo de que la tenía bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

El vínculo sujeto-objeto entre el material ilícito y su detentor se encuentra probado, por lo que el imputado



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

debe responder como autor en los términos del art. 45 del C. Penal.

IV.- En lo que hace a la calificación legal, coincido con la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal -que es coincidente además con la escogida en primera instancia tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio- es decir tenencia de estupefacientes -figura prevista y penada por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Para ello, pondero que si bien el encausado tenía en su poder el material prohibido, el procedimiento que derivó en su secuestro fue fortuito, no habiendo resultado de una investigación previa. Tampoco han surgido elementos de convicción respecto a que Pasculli estuviera vinculado a la comercialización de drogas, ya que la existencia de la balanza y de los envoltorios no son suficientes para afirmar, con el grado de certeza necesario que requiera esta instancia, que la tenencia hubiera tenido como fin inexorable su venta futura.



Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales antes referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por lo que, al detentar ilegítimamente sustancias prohibidas, Lucas Matías Pasculli debe responder por este delito, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737.

V.- Previo a tratar la sanción a aplicarle, es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se le impondrá la pena de un (1) año de prisión. Teniendo en cuenta que se dan en el caso los requisitos exigidos por el art. 26 del CP, toda vez que se trata de una pena de prisión que no excede de tres (3) años,



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena; lo que resultaría perjudicial e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del Código Penal, se le impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 27.080 y la acordada 30/17 del CSJN, corresponde dar intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) para el control de las reglas de conducta impuestas, debiendo formarse el respectivo legajo de control.

Finalmente, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975,

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37529020#476879998#20251021075843910

que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales, y se procederá a la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Conforme lo dispuesto en el art. 523 del CPPN, se procederá a la devolución de los elementos que no guarden interés para la causa y del dinero secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía-. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **LUCAS MATÍAS PASCULLI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como **autor** del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y multa de **DOS MIL PESOS (\$2.000)**, monto que deberá abonarse

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37529020#476879998#20251021075843910

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO26932/2022/TO1 (CIC)

dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- DISPONER que cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- DAR INTERVENCION en relación a Lucas Matías Pasculli a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y formar el respectivo legajo a sus efectos.

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se realizare en dicho término.



V.- DISPONER la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y del dinero secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- (art. 523 del CPPN), sin perjuicio de que una vez transcurrido el lapso de tres (3) meses de efectuadas las notificaciones del presente decisorio sin que los interesados hayan realizado el pertinente retiro, se procederá a su destrucción, conforme acordada N° 25/19 emanada de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25 y oportunamente archívese.

